Providencia: Sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2014

Radicación No. : 66170-31-05-001-2014-00160-01

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante GLORIA NANCY HOLGUÍN CASTAÑEDA

Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas –UARIV-

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)

Magistrado Ponente: Dr. FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

SALVAMENTO DE VOTO: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Tema : APLICACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO FRENTE A UNA MUJER DESPLAZADA: Frente a esas dos razones basta decir que estamos ante una mujer cabeza de familia desplazada y además víctima por el homicidio de su hijo, lo que de suyo implica que en esta acción de tutela se aplique criterios de perspectiva de género. En ese sentido, la sola condición de ser mujer desplazada, es motivo suficiente para inferir que existe perjuicio irremediable desde el mismo momento en que fue desplazada y que dicha condición persiste en el tiempo dada sus condiciones de vulnerabilidad. A su vez, esas condiciones de vulnerabilidad que entre otras cosas son de tipo económico, le imposibilita a la actora conseguir y pagar los servicios de un abogado para acudir a la justicia contencioso administrativa a efectos de que la UARIV aclare la contradicción en la que incurrió frente a este caso, como se sugiere en el proyecto.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me aparto de la decisión de confirmar el fallo de primera instancia, el cual, a su vez, negó el amparo del derecho de petición bajo el argumento de presentarse la figura de “Hecho superado”. Esta el proyecto de segunda instancia se esgrimieron además como razones: *i)* que no se había demostrado un perjuicio irremediable, y, *ii)* que en todo caso la actora podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para mejor proveer, hay que decir que la actora pretendía que se tutele su derecho de petición vulnerado por Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas –en adelante UARIV-supuestamente porque esa entidad no le había contestado de fondo el oficio No. 1-40-00-24-01-056008 dechado el 1º de julio de 2014, respecto a que se le reconozca el hecho victimizante de homicidio de su hijo DANIEL STIVEN BETANCUR HOLGUIN y de esa manera la incluyan a ella y a su núcleo familiar en el registro único de víctimas RUV. La juez de primer grado encontró que el hecho se encontraba superado porque la accionada emitió respuesta al derecho de petición. La actora impugnó el fallo aduciendo que existe una contradicción en la UARIV porque inicialmente le fue reconocido a su hijo la calidad de víctima pero ahora en la respuesta que dio a su derecho de petición, se le desconoce tal cosa, a pesar de reconocerle su calidad de desplazada.

En el proyecto mayoritario se reconoce que efectivamente la UARIV a través del escrito radicado bajo el No. 20137202731351 del 18 de marzo de 2013, le otorgó la calidad de víctima al hijo de la tutelante, pero sin embargo en la respuesta al derecho de petición objeto de esta acción le desconoce tal calidad. Sin embargo, pese a esa contradicción, deciden confirmar la sentencia porque la acción de tutela es subsidiaria y la actora puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar esa contradicción y porque además no trajo al proceso prueba alguna que demuestre un perjuicio irremediable en su contra.

Frente a esas dos razones basta decir que estamos ante una mujer cabeza de familia desplazada y además víctima por el homicidio de su hijo, **lo que de suyo implica que en esta acción de tutela se aplique criterios de perspectiva de género**. En ese sentido, la sola condición de ser mujer desplazada, es motivo suficiente para inferir que existe perjuicio irremediable desde el mismo momento en que fue desplazada y que dicha condición persiste en el tiempo dada sus condiciones de vulnerabilidad. A su vez, esas condiciones de vulnerabilidad que entre otras cosas son de tipo económico, le imposibilita a la actora conseguir y pagar los servicios de un abogado para acudir a la justicia contencioso administrativa a efectos de que la UARIV aclare la contradicción en la que incurrió frente a este caso, como se sugiere en el proyecto.

Es una decisión desconsiderada frente a una mujer de escasos recursos económicos y desplazada que lo único que espera es que el Estado la repare en su calidad de víctima. En consecuencia, debió tutelarse el derecho de petición y ordenarle a la UARIV que aclare la situación actual de la tutelante en aras de salvaguardar los principios de transparencia y de la confianza legítima.

Es una lástima que la Sala mayoritaria siga empeñada tanto en acciones de tutela como en acciones ordinarias, en vulnerar los derechos de las mujeres al no aplicar a las decisiones la perspectiva de género a pesar de que es su responsabilidad.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN